

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Adjunta a esta comunicación se envían las alegaciones al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural sometido a proceso de información pública mediante anuncio publicado en el BOPA nº 295, de 23 de diciembre de 2013.

Nuestros asociados han recibido con sorpresa el anuncio en el BOPA de la información pública de este decreto, ya que, tal y como se había prometido desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, estábamos a la espera de que se nos citara para discutir las dudas que pudieran haber surgido de nuestras indicaciones realizadas el año pasado al anteproyecto.

Hemos observado que la falta de interés por resolver tales dudas se traduce en la reincidencia de varios errores de redacción. Asimismo hemos apreciado la modificación de algunos términos concretos de la redacción que lesionan los derechos precisamente de los directores de intervenciones arqueológicas. En el documento adjunto se señalan todas estas cuestiones de forma detallada.

Se ha optado por transcribir el texto completo de los artículos que ofrecen alguna cuestión que tener en cuenta. A continuación, **en color azul**, se explica el motivo por que se considera que el texto debe ser corregido y se finaliza con la redacción alternativa del texto, con el fin de facilitar al máximo esta labor a la Administración.

De las diferentes cuestiones que hemos observado hay algunas especialmente relevantes, las cuales nos parece realmente importante que sean tenidas en cuenta. Se trata de las siguientes:

**Primero.** La Disposición transitoria quinta prevé la entrada en vigor del reglamento afectando a intervenciones arqueológicas no cerradas lo que supondrá un problema económico importante. La nueva normativa implicará unos requisitos que no estaban contemplados cuando se plantearon estas intervenciones, con el consiguiente perjuicio económico. Esto agravará aún más la situación de nuestro colectivo que está sufriendo las consecuencias de la crisis económica actual, a la que se suma el cambio de la política en materia de patrimonio cultural que desde hace dos años y medio mantiene la Dirección General de Patrimonio Cultural, tendente a reducir al mínimo el trabajo tanto en el ámbito de la arqueología preventiva como de la investigación arqueológica, aún a pesar de los riesgos para el patrimonio arqueológico. Por ello se considera que se debe aplicar la nueva norma a las autorizaciones que se concedan a partir de su aprobación.

**Segundo.** El artículo 103 plantea que las solicitudes de intervención arqueológica preventiva deben ser presentadas por el promotor de las obras. Esta obligación contraviene lo previsto en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, excede las competencias de un reglamento, al legislar en el vacío, sobre cuestiones no previstas en la ley que desarrolla y provocará importantes daño para la profesión, dado que todas las responsabilidades de la intervención arqueológica corresponden a su dirección, no al promotor de las obras que las causa.

**Tercero.** El artículo 106.4 plantea el silencio negativo para los permisos de intervención arqueológica. Nos parece completamente innecesario por diversas razones que se exponemos con detalle en las páginas anexas.

**Cuarto.** El artículo 111, sobre la entrega de la memoria obliga a que la entregue el promotor. De nuevo se contraviene lo previsto en la Ley 1/2001, quitando esta responsabilidad a la dirección de la intervención arqueológica. De nuevo se exceden las competencias de un reglamento que no puede legislar *ex novo* ni contra lo previsto en la ley que desarrolla. De

nuevo se trata de un importante daño para la profesión, dado que se deriva hacia terceros una obligación cuyo incumplimiento puede suponer la inhabilitación profesional para los directores de actividades arqueológicas.

**Quinto.** El artículo 112 sobre el contenido de la memoria plantea algunas cuestiones que serían contrarias a la normativa de propiedad intelectual puesto que pide la entrega de los textos originales, que son así fácilmente manipulables y plagiables, algo que, en todo caso, es excesivo e innecesario por vía reglamentaria. Cabe recordar la incapacidad que la Dirección General de Patrimonio Cultural ha demostrado durante años para proteger la propiedad intelectual.

**Quinto.** El artículo 115, sobre la consulta de la información existente en la Consejería, es una ocasión extraordinaria para resolver un problema muy frecuente: la imposibilidad de acceso a los informes y memorias arqueológicas de los expedientes. En estos casos a los arqueólogos profesionales no buscamos la consulta de los datos privados de los interesados en el expediente ni el contenido del expediente en sí, sino solamente los datos de los estudios arqueológicos (inventarios de elementos culturales, ubicación de bienes, noticias sobre el patrimonio cultural en general), a los que muchas veces no se nos permite el acceso bajo diversas excusas, como que los expedientes no están cerrados o que no se dispone de personal para atender esa labor. Se da la paradoja de que por un lado se solicite desde la Consejería la consulta de estos estudios para conocer los antecedentes y el contexto de una futura actuación arqueológica, mientras que por otro lado se prohíbe el acceso a los expedientes que contienen dicha información. Separar automáticamente una copia de la memoria para archivarla aparte en una zona accesible a la consulta pública sería una solución de fácil aplicación. La redacción del presente borrador parece preocuparse únicamente por la protección de unos supuestos derechos de propiedad intelectual que en la práctica han estado siempre al servicio de los intereses específicos de personas concretas, de forma que determinadas memorias y materiales han estado siempre vedados para la consulta pública sin que se haya justificado esto nunca desde un punto de vista legal, mientras que los trabajos de otras personas han sido divulgados sin respetar ni su autoría ni su legítimo derecho a darlos a conocer en primer lugar.

Aparte de estas cuestiones concretas, que destacamos aquí y que a continuación se detalla con mayor amplitud, nuestra asociación considera que el desarrollo realizado sobre la protección del patrimonio etnológico es insuficiente, ya que las previsiones sobre los hórreos, paneras y cabazos, no solo son escasas, sino que además suponen un desarrollo fuera de lo previsto en la Ley 1/2001, al prohibir la construcción de nuevos hórreos, paneras y cabazos. En el caso del patrimonio histórico-industrial se desaprovecha la ocasión de mejorar su protección real mediante la exigencia de estudios previos a la realización de obras de restauración para evitar la tónica dominante hasta el momento de dar primacía a los valores estéticos y a los intereses arquitectónicos, sin respetar la historia del elemento y aprovechar la ocasión para mejorar nuestro conocimiento sobre el mismo.

Quedamos a su disposición para cualquier cuestión que considere necesaria aclarar, debatir o ampliar.



Juan Muñiz Álvarez. Presidente de APIAA. CIF 74325176

## OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE DECRETO DE REGLAMENTO

### **Disposición transitoria quinta. Resultados de intervenciones arqueológicas**

1. Los directores de cualquier tipo de intervenciones arqueológicas que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto posean Memorias arqueológicas pendientes de entrega a la Consejería competente en materia de cultura, tendrán un plazo máximo de dos años para su entrega efectiva. Transcurrido dicho plazo perderán cualquier derecho de estudio o investigación sobre el yacimiento y sobre los materiales recuperados durante el desarrollo de los trabajos, hasta su entrega.

Se solicita la ampliación del plazo máximo para realizar la entrega efectiva de los materiales arqueológicos hasta los tres años, dado que en los casos en los que se ha dado esta situación ha sido por dificultades importantes para procesar esos materiales. Dado que el reglamento prevé la aprobación de nuevas normas y exigencias para entregar los materiales en el Museo Arqueológico, prevemos una resolución costosa de estos problemas en términos económicos, más difícil de resolver en este momento de parón de la actividad económica. La ampliación del plazo a tres años permitirá paliar este problema.

2. Las estructuras y materiales arqueológicos recuperados como resultado de intervenciones arqueológicas autorizadas y no finalizadas a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se someterán a las prescripciones del Reglamento General de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

Sobre el punto 2 se considera que las intervenciones arqueológicas autorizadas con anterioridad a que se apruebe el reglamento no deben someterse al mismo. La razón fundamental es que el reglamento es más exigente en muchas cuestiones (memorias más detalladas, condiciones de depósito de materiales arqueológicos en el Museo más exigentes, etc.) que suponen un mayor coste difícil de repercutir en los promotores de las obras que motivaron estas actividades, que acabarían teniendo que asumir los arqueólogos con los consiguientes perjuicios económicos.

En el artículo 3 sobre las Funciones del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias se han saltado el apartado 1.3 que recoge el Decreto 15/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, cuyo texto se pretende refundir en este nuevo decreto. De tal forma que debería añadirse dicho apartado cuyo texto es el siguiente:

«1.3. Informar la propuesta de plan específico de investigación y conservación de la cultura oral y de la memoria social y artística a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, fijando un orden de prioridades para llevar a cabo el mismo.»

#### **Artículo 29. Contenido del expediente de declaración**

El expediente de declaración de un BIC debería contener un apartado específico en el que se analicen los posibles elementos arqueológicos incluidos en el bien objeto de declaración y su entorno. De esta forma se podrían tener en cuenta estas cuestiones a la hora de enfrentarse a la restauración de estos elementos, que en muchas ocasiones son olvidadas de forma que se llevan a cabo obras en BIC que destruyen la propia historia del elemento. A veces estas obras son denunciadas y suponen sobrecostes y retrasos que podrían haberse evitado si se hubieran planificado las mismas con todos los elementos importantes presentes a la hora de redactar el proyecto, como un diagnóstico de su problemática arqueológica. Por ello se solicita que se incluya el siguiente texto en la enumeración del apartado 2 de este artículo 29.

«g) Análisis de los posibles elementos arqueológicos vinculados al bien objeto de declaración o presentes en su entorno de protección.»

#### **Artículo 49. Bienes susceptibles de inclusión**

1. Los bienes inmuebles podrán incluirse de acuerdo con alguna de las siguientes categorías:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Yacimientos Arqueológicos Inventariados, en el caso de lugares o parajes naturales en que existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de aportar datos de interés mediante su estudio con una técnica arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, que no tengan la entidad suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural, pero que tengan un destacado valor patrimonial.

Apartado d). Se observa la vinculación de los yacimientos exclusivamente a los lugares y parajes naturales, es decir, que se descarta de facto la posibilidad de que pueda existir un yacimiento en un entorno urbano, donde, por cierto, se concentran algunos de los yacimientos arqueológicos más importantes y relevantes de Asturias. No necesariamente un yacimiento arqueológico urbano tiene por qué situarse en un contexto urbano de interés histórico o monumental (puede estar bajo una urbanización de la década de 1970 carente de valor cultural) con lo cual tampoco quedaría cubierto por otras categorías (Edificio histórico, Conjunto arquitectónico, Sitio cultural), razón por la cual se propone corregir esta definición y eliminar el calificativo «naturales» de la siguiente forma:

«d) Yacimientos Arqueológicos Inventariados, en el caso de lugares o parajes en que existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de aportar datos de interés mediante su estudio con una técnica arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, que no tengan la entidad suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural, pero que tengan un destacado valor patrimonial.»

Patrimonio etnológico. El patrimonio etnológico es uno de los grandes olvidados de este reglamento, pese a la inclusión de artículos relativos a los hórreos, paneras y cabazos que se hace al final del presente borrador.

El artículo 22.3 de la Ley 1/2001 relativo a los bienes incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural Asturiano establece que: “Los bienes inmuebles pueden ser inventariados singularmente o formando agrupaciones o conjuntos, continuos o dispersos. Reglamentariamente se especificarán las categorías de bienes inmuebles que contemplará el Inventario”.

Las categorías previstas en este artículo 49 del reglamento no satisface las necesidades del patrimonio etnológico. Quizá se pretenda incluir a los hórreos, paneras y cabazos entre los «edificios y construcciones históricas» pero en realidad se trata de bienes muebles.

Por lo que representa dentro del poblamiento tradicional del espacio rural, por sus implicaciones culturales y por ser el epicentro de la vida cotidiana de la Asturias rural, sería importante incluir una nueva categoría: Quintana inventariada o Casería inventariada.

“Quintana inventariada” se refiere al espacio construido-urbanizado de la casería, formado por agrupaciones de una o varias casas con sus respectivas construcciones auxiliares: hórreo, panera o cabazo, palomar, cuadra con pajar, pajar, corripa, pozo, etc. Esta modalidad es la que ofrece mayores posibilidades desde el punto de vista práctico y de la gestión.

“Casería inventariada”, acogiéndose al criterio establecido en el mencionado artículo 22.3 por el cual se permite inventariar agrupaciones o conjuntos “dispersos”. La casería, según establece la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano<sup>1</sup> es “una unidad económica y de explotación familiar formada por elementos disociados, tanto en lo que respecta a su naturaleza (casa, antoxana, edificios anexos y construcciones complementarias, hórreos o paneras, huertos, tierras, prados, montes, árboles, animales, maquinaria y aperos de labranza, y derechos de explotación en los bienes comunales) como a su sistema de propiedad (privada, en arriendo o en aparcería) a su localización dispersa y a su destino o aprovechamiento (cultivo, recolección, pastizal), que forman un conjunto agropecuario capaz de dar sustento a una familia campesina, sin perjuicio de que ésta pueda tener otras fuentes complementarias de ingresos”.

Tanto en la categoría de “Quintana” como “Casería” inventariadas sus propietarios tendrían reservada para sí cierta libertad de maniobra sobre los elementos protegidos, particularmente la destinada a mejorar y aumentar la producción de su empresa familiar, pues lo que interesa es que ésta continúe habitada y en uso. En ambos casos estaría permitido el traslado de hórreos y paneras.

En caso de optarse por la categoría de “Casería inventariada” habría que tener en cuenta que la protección únicamente alcanzaría a sus edificios inmuebles y construcciones muebles, estando exento de la misma el resto de su espacio productivo.

Por ello debe incluirse la siguiente categoría dentro de las del Inventario:

«e) Casería inventariada, entendida como una unidad económica y de explotación familiar

<sup>1</sup> Según Dictamen de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano de la Junta General del Principado de Asturias de 6 de marzo de 2007, rendido al Pleno de la Cámara en su sesión de 15 de marzo de 2007. Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, VI Legislatura, Serie B, número 455, de 9 de marzo de 2007.

formada por elementos disociados, tanto en lo que respecta a su naturaleza (casa, antoxana, edificios anexos y construcciones complementarias, hórreos o paneras, huertos, tierras, prados, montes, árboles, animales, maquinaria y aperos de labranza, y derechos de explotación en los bienes comunales) como a su sistema de propiedad (privada, en arriendo o en aparcería) a su localización dispersa y a su destino o aprovechamiento (cultivo, recolección, pastizal), que forman un conjunto agropecuario capaz de dar sustento a una familia campesina, sin perjuicio de que ésta pueda tener otras fuentes complementarias de ingresos. La protección alcanzará únicamente a los edificios inmuebles y a las construcciones muebles, estando exento de la misma el resto de su espacio productivo.»

### **Artículo 35. Contenido del expediente de inclusión**

2. En el caso de inmuebles, además:

a) Análisis arquitectónico, que incluirá el estudio de las (sic) tipos constructivos o estructurales, análisis y criterios de intervención en el Bien de Interés Cultural (sic) y documentación gráfica y fotográfica.

b) Medidas propuestas para el caso de que se intervenga en el bien objeto de declaración y su entorno como pueden ser estudios arqueológicos, estudios históricos, análisis estratigráficos de paramentos o cualquier otro adecuado a la naturaleza del bien.

Se observa un error material en la redacción del apartado 2 a) de este artículo. Primero hay una falta de concordancia gramatical y segundo porque este apartado está dedicado a los bienes del Inventario, no a los BIC. La redacción correcta es:

«a) Análisis arquitectónico, que incluirá el estudio de los tipos constructivos o estructurales, análisis y criterios de intervención en el bien del Inventario y documentación gráfica y fotográfica.»

También se observa la eliminación de un apartado incluido en el borrador inicial del reglamento que se solicita que sea repuesto:

«d) Contenidos arqueológicos, en el caso de su existencia.»

Al igual que en en el caso de los BIC, un buen diagnóstico de la realidad arqueológica del bien permitirá que cuando se planteen obras en el bien objeto de inclusión en el Inventario, no se puedan prever sin los correspondientes estudios arqueológicos; se evitaría así la destrucción de la propia historia del bien al restaurarlo.

Finalmente se solicita que se añada de forma expresa, como en el caso de los BIC, un análisis de los elementos discordantes para que sean tenidos en cuenta de cara a futuras

intervenciones que los puedan eliminar o al menos paliar, tanto en el bien declarado como «del Inventario», como en su entorno.

#### **Artículo 56. Contenido de la resolución**

Se establece la posibilidad de que se incluya una delimitación motivada del entorno y la posibilidad de incluir en la resolución las condiciones especiales referidas a la conservación y criterios básicos de intervención de los bienes afectados.

Se considera que esta posibilidad debería ser una obligación. La protección de bienes culturales desposeídos de su entorno es una práctica superada ampliamente a lo largo del siglo XX. Asimismo si no se incluyen en la resolución las condiciones de conservación y los criterios de intervención, ¿para qué se protege el bien?

#### **Artículo 61. Organización y estructura**

1. El Inventario se gestionará por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, quien, a través de la Dirección General competente en la misma materia, desarrollará las funciones relativas a la formación, conservación y actualización del mismo. Corresponde al titular de la Consejería definir las instrucciones que sean necesarias para la recogida de datos, elaboración de fichas, consulta pública y gestión automatizada de sus contenidos.

2. El Inventario se organizará, como mínimo, en las siguientes secciones:

a) De los Bienes Muebles. Se organiza esta sección en las siguientes subsecciones:

a1) Bienes inscritos a título individual

a2) Bienes inscritos como colección

b) De los Bienes inmuebles. Esta sección se organizará a su vez con las siguientes subsecciones:

b.1) Edificio o Construcción Histórica Inventariada

b.2) Conjunto Arquitectónico Inventariado

b.3) Sitio Cultural Inventariado

b.4) Yacimientos Arqueológicos Inventariados

Se observa una mejora en la previsión de la organización y estructura del Inventario respecto del anteproyecto, más coherente con el sentido de la Ley 1/2001. Pero se sigue echando en falta una nueva categoría, **vías históricas**, coherente con las previsiones de dicha ley. Asimismo se considera fundamental que se prevea la existencia de una categoría para una serie de patrimonio emergentes en los que la propia Consejería de Cultura ha invertido una gran cantidad de recursos para realizar su inventario, que no obedecen a las características propias de las anteriores categorías. Es el caso de las fortificaciones modernas y de los elementos de la Guerra Civil Española, en las que el Principado de Asturias ha sido pionero a la hora de llevar a cabo su inventario, razón por la cual no se puede desaprovechar ahora la ocasión para llevar a cabo una protección efectiva de los mismos. Por ello se deberían añadir estos dos apartados:

«b.5) Vías históricas Inventariadas

b.6.) Obras de ingeniería y arquitectura militar de la época moderna y contemporánea: incluye tanto los inventarios de fortificaciones modernas, como el inventario de elementos de la Guerra Civil Española y otras obras defensivas de ingeniería.»

### **Artículo 63. Contenido de la inscripción**

Se observa la eliminación, respecto del borrador inicial, de los siguientes apartados:

- Personas y organismos asociados a la historia del bien
- Recursos presentados

En el primer caso, puede darse la paradoja de que se proteja, por ejemplo, un bien industrial sin mencionar a los empresarios que dieron origen al mismo o las empresas (organismos) a los que perteneció.

En cuanto a los recursos presentados se trata de información pública que no puede ni debe eliminarse del expediente.

Se considera importante también contar con la fecha de los datos ya que al consultar el expediente se pueda valorar las posibilidades que hay de que la realidad se haya modificado en función del tiempo transcurrido desde la redacción hasta la consulta. Por ello se solicita la inclusión, de nuevo, de estos tres apartados en este artículo:

«a.9) Personas y organismos asociados al bien

a. 10) Fecha de los datos.

c.6) Recursos presentados»

### **Artículo 65. Bienes catalogables**

La palabra «catalogable» no existe en castellano. El artículo debería titularse “Bienes catalogados” o “Bienes a catalogar”.

1. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural asturiano deberán ser objeto de conservación, recuperación y valorización a través de los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con lo establecido en la Ley de Patrimonio Cultural y en este Reglamento, y en los términos establecidos en su legislación específica.

2. A tales efectos, los Ayuntamientos están obligados a incluir en los Catálogos urbanísticos:

a) Los Bienes de Interés Cultural.

b) Los bienes que estén incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

c) Los restantes bienes inmuebles existentes en el término municipal que presenten interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, industrial, o de cualquier otra naturaleza cultural; entre ellos, los elementos naturales o construidos que aun no poseyendo un interés intrínseco relevante, resulten de

un modo u otro irrepetibles, identifiquen y singularicen el paisaje urbano, o formen parte de la imagen urbana y de la memoria histórica de la ciudad.

3. Los Catálogos urbanísticos incluirán necesariamente en el nivel de protección integral a los Bienes de Interés Cultural y a los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Para el resto, el Catálogo definirá los niveles de protección que procedan, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Se propone **modificar la redacción del apartado 3** de este artículo 65 del borrador de Reglamento, ya que parece insinuar que solamente debe otorgarse el nivel de protección integral a los elementos incluidos en el Inventario o que sean BIC. En este sentido cabe recordar que el artículo 27 de la Ley 1/2001 da por supuesto que se puede calificar como bienes con protección integral a elementos catalogados que no sean BIC ni elementos del Inventario, cuando indica que estos bienes catalogados con protección integral “llevará consigo la aplicación de las normas de esta Ley que se refieren con carácter general a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias”. Es decir, los artículos 28 a 49 de la Ley 1/2001, perfectamente distinguidos del régimen específico de BIC (artº 50-58) y del régimen específico de los bienes del Inventario (artº 59-60).

De igual modo el Reglamento de Ordenación del Territorio aprobado mediante el Decreto 278/2008 define con claridad qué es un bien catalogado con protección integral, categoría que se puede aplicar a cualquier bien cultural que no sea BIC ni Inventariado.

Para evitar esa confusión que podría llevar a los catalogadores a que no otorguen la protección «integral» más que a los BIC y a los elementos incluidos en el Inventario, se propone la siguiente redacción:

«3. Los Catálogos urbanísticos protegerán los bienes que incluyan aplicando los niveles integral, parcial y ambiental previstos en la normativa urbanística. Se incluirán necesariamente en el nivel de protección integral a los Bienes de Interés Cultural y a los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.»

**Debería añadirse un apartado 4** para indicar de forma expresa que la catalogación de los bienes culturales por parte de los Ayuntamientos debe seguir los criterios recogidos en la Ley 1/2001, en las diferentes definiciones que realiza de los diferentes tipos de patrimonio. Se propone la siguiente redacción:

“4. Los redactores de los catálogos urbanísticos tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios de catalogación citados en la Ley 1/2001:

a) Por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o de cualquier otra naturaleza (artículo 27 de la Ley 1/2001).

b) Por ser expresiones relevantes de las formas de vida tradicionales (artículo 69 de la Ley 1/2001).

- c) Hórreos, paneras y cabazos anteriores a 1900 (artículo 75 de la Ley 1/2001).
- d) Por ser testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial (artículo 76 de la Ley 1/2001).
- e) En virtud de los criterios de la Disposición Transitoria Tercera.
- f) Por ser testimonios significativos de las obras de defensa y los sucesos bélicos en Asturias durante las Épocas Moderna y Contemporánea.”

También **debería añadirse un apartado 5** para detallar en el reglamento los contenidos básicos de los catálogos urbanísticos, desarrollando de forma pormenorizada las indicaciones del artículo 211 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado mediante el Decreto 278/2008 referidas a las fichas de los elementos catalogados. El texto de dicho artículo es:

“5.- La Ficha de cada elemento catalogado contendrá indicación de su nivel de protección, datos identificativos, fotografías, descripción de sus características constructivas, estado de conservación y prescripciones para mejorarlo, uso actual y uso, en su caso, propuesto.”

Así se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 65 de este borrador de Reglamento:

“6. El catálogo urbanístico incluirá los contenidos ordenados en el artículo 211 del ROTU. En el caso de las Fichas se desarrollarán los siguientes campos:

- a) Nivel de protección: protección otorgada por el catálogo y situación jurídica (clasificación urbanística, calificación urbanística, otros grados de protección, titularidad).
- b) Datos identificativos: nombre, otros nombres o sobrenombres, referencia catastral, localización (dirección, población, parroquia, accesos, coordenadas UTM).
- c) Fotografías: dos generales y dos de detalle o de los elementos destacables.
- d) Descripción de sus características constructivas: tipología original, autor, estilo, datación, número de plantas, entorno, elementos anexos, descripción histórico-artística, méritos que justifiquen su catalogación y el nivel de protección asignado, justificación de la delimitación del entorno de protección y bibliografía.
- e) Estado de conservación: descripción del estado de conservación, intervenciones y transformaciones sufridas por el bien, elementos discordantes y patologías.
- f) Prescripciones para mejorarlo: medidas de actuación recomendadas.
- g) Uso actual y, en su caso, uso propuesto.”

Por último, **debería añadirse un apartado 7** que obligara a utilizar la información existente en la Consejería de Cultura para redactar los catálogos urbanísticos. De esta forma se evitará la presentación de catálogos que parten de una base documental insuficiente.

“7. Como base para la redacción de los Catálogos Urbanísticos y para el trabajo de campo se consultarán los inventarios existentes en los archivos de la Consejería de Cultura correspondientes al municipio.”

#### **Sección 4ª (del Capítulo I). Impacto ambiental**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo en este capítulo del reglamento que garantice que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural valorará todas las actuaciones sobre el territorio que puedan provocar daño al patrimonio arqueológico y que garantice que estos estudios los realizan técnicos competentes en esta materia.

Las razones para esta petición son dos. En primer lugar cabe la posibilidad de que la normativa ambiental, en el futuro, reduzca los casos en que se aplica, lo que supondría un perjuicio grave para el patrimonio cultural, especialmente para el patrimonio arqueológico. Principalmente en este último caso, los estudios de detalle ante la ejecución de un proyecto concreto ofrecen muchas veces indicios de la existencia de elementos arqueológicos que suponen la necesidad de tomar medidas correctoras en los proyectos. Aunque se redujeran los casos para aplicar los estudios ambientales, los estudios de afecciones al patrimonio cultural continuarían siendo necesarios para que la protección del patrimonio cultural siga haciéndose de forma eficaz, no en vano el patrimonio arqueológico puede surgir en cualquier momento y en cualquier lugar. Un buen estudio de afecciones al patrimonio cultural puede prever esto y ahorrar problemas de paralizaciones de obras y los consiguientes sobrecostos.

En segundo lugar, se considera totalmente necesario que los estudios de impacto ambiental cuenten entre sus redactores con técnicos especializados en patrimonio cultural, cosa que no siempre sucede con el consiguiente riesgo para la protección del patrimonio.

Que la Consejería asuma la responsabilidad de valorar todas las actuaciones sobre el territorio y que los estudios ambientales cuenten con técnicos competentes en materia de patrimonio cultural evitarían algunos vacíos importantes que hay o que pudieran surgir respecto a obras que no se tienen en cuenta en la actualidad, así como la redacción de estudios de afecciones a los bienes del patrimonio cultural por parte de profesionales que desconocen el patrimonio cultural.

Con esta solución se daría un cumplimiento exacto a lo previsto en el artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico (revisado) hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992, y que ha sido asumido por España a través del Instrumento de Ratificación publicado en el BOE de 20 de julio de 2011.

Se sugiere la siguiente redacción.

#### **«Artículo X. *Actividades que precisan estudio***

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural valorará las actividades que precisen de un estudio de afecciones al patrimonio cultural. De forma general se tendrán en cuenta todas las obras que supongan movimientos de tierras y una transformación del

territorio.

2. A las actuaciones contempladas por la normativa ambiental como susceptibles de ser sometidas a estudio de impacto ambiental, se sumarán los proyectos de instalación de las líneas de baja tensión y de conducciones de agua.

3. Se autoriza al titular de la Consejería en materia de patrimonio cultural a dictar las disposiciones correspondientes que garanticen que todos los proyectos que puedan suponer transformaciones del territorio y movimientos de tierras cuentan con un estudio de afecciones al patrimonio cultural.

4. Todos los estudios de afecciones al patrimonio cultural requerirán la participación de un técnico competente conforme a lo exigido en el artículo 104.»

### **Artículo 85. Contenido del estudio de impacto ambiental**

1. El estudio de impacto ambiental que corresponde elaborar al titular del proyecto o promotor de las obras o actividades sujetas a los distintos procedimientos que el ordenamiento jurídico establece para la evaluación del impacto ambiental, deberá contener, por lo que se refiere a la afección en los bienes integrantes del patrimonio cultural asturiano, un apartado específico con los siguientes datos, plasmados sobre documentación planimétrica y fotográfica suficiente para permitir la identificación y valoración de los bienes y su potencial afección:

a) Identificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural potencialmente afectados por la actuación proyectada y estado material en que se encuentren. A tales efectos se tendrán en consideración de forma específica los 11, 22, 65, 66, 69, 75, 76 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Patrimonio Cultural.

b) Identificación y valoración de impactos, positivos o negativos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

c) Medidas protectoras y correctoras.

2. Cuando puedan resultar afectados yacimientos arqueológicos, el estudio de impacto contendrá los datos referidos en el artículo 104 de este Reglamento.

El apartado 2 donde hace referencia al artículo 104 de este Reglamento, dedicado a la «Dirección» de las actividades arqueológicas. No tiene sentido que porque haya yacimientos arqueológicos en el ámbito del estudio de impacto ambiental se deba incluir el nombre y el curriculum de un arqueólogo. Sí se precisa, en el caso de que haya yacimientos arqueológicos en el ámbito del estudio de impacto ambiental, un reconocimiento de los mismos y una prospección arqueológica que permita localizar nuevos yacimientos en el entorno del futuro proyecto de obras.

Por ello debe cambiarse la redacción del apartado 2 de este artículo de la siguiente forma.

«2. Cuando puedan resultar afectados yacimientos arqueológicos, el estudio de impacto contendrá los resultados de una prospección arqueológica.»

### **Artículo 86. Informe sectorial**

1. El órgano ambiental competente procederá a recabar el informe de la Consejería competente en materia de cultura simultáneamente al trámite de información pública y por el mismo plazo.
2. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe preceptivo sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que es desfavorable.
3. Cuando los impactos negativos previsibles, tanto en la solución propuesta por el estudio como en sus alternativas igualmente propuestas, o las medidas correctoras previstas no se consideren admisibles, se formulará informe desfavorable, lo que determinará que la declaración de impacto ambiental deba establecer la no conveniencia de ejecutar el proyecto.

Se considera oportuno mejorar la redacción del apartado 3 de este artículo ya que antes de denegar la ejecución de un proyecto porque las medidas correctoras propuestas no sean oportunas, cabe la posibilidad de que la Consejería de Cultura proponga otras más adecuadas. Por ello se propone el siguiente texto:

«3. Cuando los impactos negativos previsibles, tanto en la solución propuesta por el estudio como en sus alternativas igualmente propuestas, o las medidas correctoras previstas no se consideren admisibles, la Consejería de Cultura propondrá nuevas medidas correctoras. En el caso de que no haya medidas correctoras viables o que los impactos finales no sean admisibles se formulará informe desfavorable, lo que determinará que la declaración de impacto ambiental deba establecer la no conveniencia de ejecutar el proyecto.»

### **Artículo 87. Evaluación Ambiental. Contenido del estudio de afecciones al patrimonio cultural.**

1. El documento inicial al que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, que se aplica a los proyectos sometidos por defecto a evaluación de impacto ambiental, deberá incluir en su diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto a todos aquellos bienes protegidos con categoría de BIC e Inventariados.
2. El documento ambiental al que hace referencia el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, que se aplica a los proyectos susceptibles o no de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, deberá incluir todos los bienes protegidos por la normativa de patrimonio cultural en su análisis de los impactos potenciales y de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias. Además de la descripción textual se expresará de forma gráfica la interrelación entre la zona ocupación de los proyectos y los elementos del patrimonio cultural del ámbito del estudio.
3. Los estudios ambientales necesarios tanto en el trámite de evaluación preliminar de impacto ambiental como en el trámite de evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de afecciones al patrimonio cultural que requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. El estudio de afecciones al patrimonio cultural deberá contener los siguientes apartados:
  - a) Identificación del promotor de las obras y del equipo redactor del estudio de afecciones.

- b) Ubicación del proyecto, con indicación textual y planimétrica sobre cartografía a escala 1/50.000 o 1/25.000 según los casos.
- c) Naturaleza, descripción y características del proyecto incluyendo todas sus obras auxiliares y acciones que deban ser tenidas en cuenta.
- d) Descripción de las alternativas estudiadas.
- e) Inventario del patrimonio cultural que pueda verse afectado por las mismas con descripción textual del bien y fotografías que permitan identificar cada elemento con claridad.
- f) Explicación clara de los posibles efectos sobre estos bienes y de los impactos que se determinen sobre los mismos.
- g) Definición de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que sean necesarias para la adecuada protección del patrimonio cultural.
- h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y las medidas necesarias.

Entre la documentación gráfica se incluirá una planimetría de detalle, en función de las características del proyecto (1:10.000, 1:5.000, 1:1000, etc.) que muestre la interferencia entre las zonas de ocupación del proyecto, sus obras auxiliares y las demás acciones que deban ser tenidas en cuenta, con el patrimonio cultural.

5. El estudio de afecciones al patrimonio cultural correspondiente a los proyectos que estén sometidos por defecto a evaluación de impacto ambiental, es decir, tanto los del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, como aquellos indicados en el artículo 7.2 del PORN, precisará de la realización de una prospección arqueológica.

6. En los proyectos que cuenten sólo con la redacción del documento ambiental o con el estudio ambiental propio de una evaluación preliminar de impacto ambiental, si es necesaria la realización de estudios más detallados, como una prospección arqueológica, se indicará en el informe expresamente que dichos estudios se realicen en la fase de tramitación del proyecto que le corresponda, sea esta la fase de redacción del proyecto, previamente al inicio de las obras, o formando parte del seguimiento arqueológico si lo hubiere.

7. Para el tratamiento del patrimonio cultural en el marco de proyectos de parques eólicos se estará a lo previsto en la normativa sectorial vigente en materia de energía eólica.

El Real Decreto Legislativo 1/2008 acaba de ser derogado y sustituido por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por ello deben actualizarse las referencias a este nuevo texto normativo tanto en la referencia a los artículos concretos, como de los nuevos términos que utiliza, que son los siguientes:

- Evaluación de efectos previsibles en vez de análisis de impactos potenciales
- Medidas reductoras en vez de medidas correctoras

La redacción correcta que se solicita que se actualice es la siguiente (se marcan en **NEGRITA** los nuevos términos):

«1. El **documento inicial del proyecto** al que hace referencia el **artículo 34 de la Ley**

**21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, deberá incluir en su diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto a todos aquellos bienes protegidos con categoría de BIC e Inventariados.

2. El documento ambiental al que hace referencia el **artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, deberá incluir todos los bienes protegidos por la normativa de patrimonio cultural en su **evaluación de efectos previsibles** y de las medidas preventivas, **reductoras** y compensatorias necesarias. Además de la descripción textual se expresará de forma gráfica la interrelación entre la zona ocupación de los proyectos y los elementos del patrimonio cultural del ámbito del estudio.

3. Los estudios ambientales necesarios tanto en el trámite de evaluación preliminar de impacto ambiental como en el trámite de evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de afecciones al patrimonio cultural que requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

4. El estudio de afecciones al patrimonio cultural deberá contener los siguientes apartados:

a) Identificación del promotor de las obras y del equipo redactor del estudio de afecciones.

b) Ubicación del proyecto, con indicación textual y planimétrica sobre cartografía a escala 1/50.000 o 1/25.000 según los casos.

c) Naturaleza, descripción y características del proyecto incluyendo todas sus obras auxiliares y acciones que deban ser tenidas en cuenta.

d) Descripción de las alternativas estudiadas.

e) Inventario del patrimonio cultural que pueda verse afectado por las mismas con descripción textual del bien y fotografías que permitan identificar cada elemento con claridad.

f) Explicación clara de los posibles efectos sobre estos bienes y de los impactos que se determinen sobre los mismos.

g) Definición de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que sean necesarias para la adecuada protección del patrimonio cultural.

h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y las medidas necesarias.

Entre la documentación gráfica se incluirá una planimetría de detalle, en función de las características del proyecto (1:10.000, 1:5.000, 1:1000, etc.) que muestre la interferencia entre las zonas de ocupación del proyecto, sus obras auxiliares y las demás acciones que deban ser tenidas en cuenta, con el patrimonio cultural.

5. El estudio de afecciones al patrimonio cultural correspondiente a los proyectos que estén sometidos por defecto a evaluación de impacto ambiental, es decir, tanto los del Anexo I de **la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, como aquellos indicados en el artículo 7.2 del PORN, precisará de la realización de una prospección arqueológica cuyos resultados se incluirán en el estudio de afecciones al patrimonio.

6. En los proyectos que cuenten sólo con la redacción del documento ambiental o con el

estudio ambiental propio de una evaluación preliminar de impacto ambiental, si es necesaria la realización de estudios más detallados, como una prospección arqueológica, se indicará en el informe expresamente que dichos estudios se realicen en la fase de tramitación del proyecto que le corresponda, sea esta la fase de redacción del proyecto, previamente al inicio de las obras, o formando parte del seguimiento arqueológico si lo hubiere.

7. Para el tratamiento del patrimonio cultural en el marco de proyectos de parques eólicos se estará a lo previsto en la normativa sectorial vigente en materia de energía eólica.»

#### **Artículo 94. Tramitación de las autorizaciones previas en intervenciones sometidas a licencia urbanística**

3. La autorización podrá establecer la realización de las intervenciones arqueológicas necesarias para la conservación o protección de bienes integrantes del patrimonio **arqueológico en presencia**. Estas intervenciones se regirán por lo establecido en el artículo 102 de este Reglamento.

Se observa, como ya se hizo con el borrador anterior, que hay un error de redacción en este artículo en la primera frase que deja la convierte en absurda ya que alude a unos bienes integrantes del patrimonio arqueológico *en presencia*. ¿En presencia de quién?. La redacción correcta es:

“3. La autorización podrá establecer la realización de las intervenciones arqueológicas necesarias para la conservación o protección de bienes integrantes del patrimonio **arqueológico presentes en el ámbito objeto de licencia urbanística**. Estas intervenciones se regirán por lo establecido en el artículo 102 de este Reglamento.”

#### **Artículo 80. Proyectos técnicos de intervención en bienes inmuebles**

1. Para la realización de actuaciones en Monumentos la solicitud de autorización se acompañará en todo caso del correspondiente Proyecto de Intervención que podrá estar encaminado a la conservación, consolidación, Recuperación, rehabilitación o restauración. Dicho proyecto será redactado con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley de Patrimonio Cultural, especificando la causa que motiva la intervención, acompañado de documentación gráfica y planimetría, y de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 57 y en el artículo 58 de la citada Ley.

2. Cuando se trate de intervenciones en Conjuntos Históricos, Jardines Históricos, Sitios Históricos y Vías Históricas o en el entorno de cualesquiera bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, la solicitud de autorización vendrá acompañada de una copia del proyecto técnico o de la memoria descriptiva de las actividades exigidos por la legislación urbanística para la obtención de la licencia municipal, incluyendo la documentación que se enumera a continuación, de acuerdo con las características de la misma:

a) Memoria justificativa de la causa que motiva la intervención y del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 57 y en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural y en el apartado 3 del artículo 76 de este Reglamento.

- b) Planos de situación general del inmueble y de localización detallada.
- c) Documentación fotográfica del inmueble y su entorno.
- d) Memoria de calidades de materiales en cubiertas y paramentos exteriores.
- e) Memoria de instalaciones que afecten a fachadas y cubiertas.

Entre los requisitos que se deben pedir a los proyectos técnicos de intervención en los bienes inmuebles es necesario que se incluya un diagnóstico de las afecciones o las implicaciones en materia arqueológica, bien como cuestiones a tener en cuenta durante las obras y el seguimiento arqueológico correspondiente, bien como proyecto de seguimiento arqueológico suscrito por un técnico arqueólogo. No hay Bienes de Interés Cultural inmuebles en los que no existan afecciones de tipo arqueológico (salvo la escultura de carácter monumental y alguna otra excepción muy concreta). Este diagnóstico permitirá integrar el desarrollo de la actividad arqueológica en el proyecto tanto desde el punto de vista de la organización y los plazos de las obras, como desde el punto de vista presupuestario. Así se evitará el problema frecuente de autorizar unas obras en un BIC y luego descubrir que no se tuvo en cuenta la cuestión arqueológica, con los problemas de destrucción patrimonial que esto supone y con los problemas de paralización de las obras que implica.

Se propone añadir el siguiente apartado.

“f) Diagnóstico de las afecciones de carácter arqueológico que sufrirá el bien durante las obras y, en su caso, el proyecto de intervención arqueológica correspondiente suscrito por un técnico arqueólogo.”

#### **Artículo 100. Actividades arqueológicas**

1. Las intervenciones en bienes que formen parte integrante del patrimonio arqueológico podrán englobar uno o varios tipos de las actividades arqueológicas referidas en este artículo.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley de Patrimonio Cultural, tendrán la consideración de actividades arqueológicas:
  - a) Las excavaciones arqueológicas, en el subsuelo o subacuáticas, entendidas como las remociones de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinadas a descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geomorfológicos y paleoambientales relacionados con la historia del hombre y sus orígenes.
  - b) Las prospecciones arqueológicas, entendidas como las exploraciones superficiales, o subacuáticas, realizadas con metodología científica, dirigidas a la localización y el estudio o examen de datos para la detección de los elementos a que se refiere la letra a) anterior.
  - c) Los muestreos arqueológicos, entendidos como extracciones de muestras en yacimientos
  - d) Los análisis arqueológicos de estructuras emergentes, entendida como la actividad dirigida a la documentación de las estructuras arquitectónicas alzadas que forman o han formado parte de un inmueble.

- e) Los seguimientos arqueológicos, entendidos como tareas de supervisión de desmontes y zanjas en cualquier clase de suelo, seguimiento de las remociones de terreno o de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación de inmuebles, de vigilancia y de coordinación de obras o trabajos que puedan afectar a los elementos a que se refiere la letra a) anterior.
- f) Los estudios directos de arte rupestre, entendidos como el conjunto de trabajos destinados a la reproducción del patrimonio arqueológico mueble o inmueble orientados a la investigación, documentación gráfica y plástica o cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos representados.
- g) Las labores de protección, consolidación, restauración y restitución, entendidas como actuaciones que tienen por objeto la conservación y el mantenimiento o la adecuación para la visita pública de los yacimientos arqueológicos. Tendrán esta consideración las labores de cerramiento, vallado y cubrición, señalización y limpieza de los yacimientos arqueológicos.
- h) El empleo de detectores de metales o instrumentos similares de detección de restos culturales en zonas donde se presume la existencia de bienes arqueológicos.
- i) Cualesquiera otras que, con remoción del terreno o sin ella, tenga por finalidad descubrir, documentar, investigar o proteger bienes integrantes del patrimonio arqueológico e impliquen su manejo directo o la intervención sobre ellos o en su entorno.

Apartado e). En el caso de los seguimientos arqueológicos convendría mejorar su definición distinguiendo entre el seguimiento arqueológico permanente, que implica la presencia del equipo arqueológico durante toda la realización de las obras, del seguimiento arqueológico periódico, consistente en la revisión periódica de los cortes y remociones generadas por las obras. La falta de claridad en estas cuestiones lleva a desajustes importantes entre unas obras y otras y a casos de auténtica arbitrariedad, en los que la falta de claridad y de apoyo por parte de la Administración han permitido la realización de seguimientos arqueológicos insuficientes en áreas de claro riesgo arqueológico. Una definición concreta para cada proyecto de obras permitiría una mejora sustancial de los seguimientos arqueológicos.

Por lo tanto la redacción correcta sería:

«e) Los seguimientos arqueológicos, entendidos como tareas de supervisión de desmontes y zanjas en cualquier clase de suelo, seguimiento de las remociones de terreno o de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación de inmuebles, de vigilancia y de coordinación de obras o trabajos que puedan afectar a los elementos a que se refiere la letra a) anterior. Se distinguirá entre seguimientos arqueológico permanentes y periódicos.»

Apartado f). En el caso de los estudios de arte rupestre, la nueva redacción que sustituye la del anteproyecto genera un supuesto completamente ilógico. No tiene sentido someter a una autorización como *estudio de arte rupestre* el estudio de un elemento *mueble*, ya que, por su propia naturaleza el arte rupestre se encuentra sobre una pared de roca (de naturaleza lógicamente inmueble).

El texto del reglamento en este sentido se extralimita respecto de lo indicado en el artículo

63 de la Ley 1/2001 que define como actividades arqueológicas «los estudios de arte rupestre, exploraciones, prospecciones, excavaciones, seguimientos, sondeos, controles y cualesquiera otras que, con remoción de terreno o sin ella, tenga por finalidad descubrir, documentar, investigar o proteger bienes integrantes del patrimonio arqueológico...»

No cabe duda de que el legislador no se refiere en ningún momento a los bienes muebles, puesto que de ser así los habría citado. La inclusión de los estudios de arte mueble sujetos a permiso previo, tal y como se dice en el borrador actual implicaría que habría que realizar este trámite administrativo para algo tan corriente como dibujar una pieza de arte mueble o hacerle una fotografía, labores que en el caso del arte rupestre sí pueden provocar problemas de conservación (acceso a la cueva, contaminación, quemado de la pintura, etc.) pero que en el caso del arte mueble son tareas completamente corrientes que no suponen daños para las piezas.

Por ello se solicita regresar a la redacción anterior, mucho más clara:

«f) Las reproducciones y estudios directos de arte rupestre y mural, entendidos como el conjunto de trabajos orientados a la investigación, documentación gráfica y plástica o cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos representados.»

#### **Artículo 103. Solicitantes de autorización**

Podrán solicitar la autorización para el desarrollo de actividades arqueológicas las personas físicas, nacionales o extranjeras, que acrediten tener los requisitos que se indican en el artículo 104 de este Reglamento para asumir la dirección de las intervenciones.

En el caso de las intervenciones arqueológicas preventivas la solicitud deberá ser presentada por el promotor de las obras.

Se ha modificado la redacción del segundo párrafo de este artículo respecto del borrador de Anteproyecto en el que se se indicaba que podría presentar la solicitud tanto el promotor como la persona que asuma la dirección de la intervención.

En el artículo 63 de la Ley 1/2001 no se menciona en ningún momento a los promotores de las actividades que pueden generar una actuación arqueológica preventiva. Todo el protagonismo y las responsabilidades se dejan en los directores de las actuaciones arqueológicas. Interponer la presencia de terceros en estos trámites excede las competencias que puede desarrollar un reglamento que, por definición, no puede legislar fuera del marco de la Ley que desarrolla.

Además, en la práctica, esto solo supondrá problemas y retrasos en la tramitación de los diferentes permisos puesto que muchas de las entidades promotoras son grandes organismos a los que este tipo de tramitaciones les supone un verdadero problema puesto que la persona responsable con firma válida para efectuar esta presentación puede no estar por debajo de la categoría de un director general, con la dificultad que esto supone. En el caso de empresas con sede fuera de Asturias sucede lo mismo. La práctica lógica y habitual hasta ahora es que cuando se contratan unos servicios de arqueología se delega en el

persona contratada todos estos trámites, como por otra parte es lógico, puesto que los diferentes detalles de su tramitación se han de discutir con quién conoce el tema a resolver.

Este cambio supondrá aún más retrasos en la tramitación de los permisos arqueológicos de los que ya son habituales, puesto que toda la correspondencia se mantendrá a través de un tercero que carece de capacidad operativa para resolver los problemas.

En consecuencia se debe devolver la redacción de este artículo a su texto original:

«Podrán solicitar la autorización para el desarrollo de actividades arqueológicas las personas físicas, nacionales o extranjeras, que acrediten tener los requisitos que se indican en el artículo 104 de este Reglamento para asumir la dirección de las intervenciones.

En el caso de las intervenciones arqueológicas preventivas la solicitud podrá presentarse por el promotor de las obras o por quien asuma la dirección de la intervención.»

#### **Artículo 104. Dirección**

1. Todas las intervenciones arqueológicas se realizarán bajo la dirección de una o varias personas que deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una titulación universitaria en las disciplinas científicas aplicables a la naturaleza del bien y al contenido del proyecto.
- b) Experiencia acreditada en intervenciones arqueológicas.

2. En el caso de que la dirección sea ejercida por varias personas, cada una de ellas responde solidariamente de las obligaciones asumidas

En aras de garantizar la calidad científica y la profesionalidad de las personas que puedan asumir la dirección de una intervención arqueológica, y para establecer unos criterios objetivos que eviten las arbitrariedades en esta materia, se propone una nueva redacción de este artículo en el siguiente sentido:

#### **«Artículo 104. Dirección**

1. Podrán dirigir las intervenciones arqueológicas todas las personas físicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con titulación universitaria superior en Arqueología, Licenciatura en Geografía e Historia por la especialidad de Historia: Licenciado en Historia, Grado en Historia, o con una titulación análoga obtenida en universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido reconocidos por el estado español, y que acrediten formación teórica y práctica en arqueología.

2. A los efectos de este reglamento será considerada práctica en Arqueología el desarrollo profesional de la actividad de al menos seis meses desde la fecha de obtención del título académico.

3. En el caso de equipos de investigación, Departamentos de Universidades, Museos Provinciales, Institutos de Patrimonio, Centros de investigación o Departamentos

relacionados con el patrimonio arqueológico, deberán contar con personal debidamente titulado o acreditado para ello, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. En el caso de que la dirección sea ejercida por varias personas, cada una de ellas responde solidariamente de las obligaciones asumidas.»

#### **Artículo 105. Contenido de la solicitud**

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en las solicitudes de autorización para llevar a cabo intervenciones arqueológicas deberán contener los siguientes datos:

a) Datos personales del solicitante.

b) Titulación y datos personales y profesionales de las personas que ejercerán la dirección de la intervención arqueológica.

c) Identificación del área donde se realizará la intervención y su situación exacta, con expresión de las coordenadas geográficas y la representación sobre cartografía general y de detalle.

d) Proyecto técnico detallado y coherente de la intervención, que indique la causa que motiva la intervención, explique los objetivos perseguidos, justifique su necesidad, y en el que se incluya el tipo o tipos de actividades arqueológicas a desarrollar, el programa detallado de los trabajos, la metodología y técnicas a emplear, y, en su caso, toma y análisis de muestras, tiempos de ejecución y especificación de fases si las hubiere y todos aquellos datos que contribuyan a la concreción del proyecto.

e) En las solicitudes derivadas exclusivamente de proyectos de investigación, presupuesto económico detallado de la intervención, acreditando expresamente las fuentes de financiación previstas.

f) Autorización del propietario de los terrenos donde se desarrollará la intervención arqueológica para la ocupación de los mismos, y del titular de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda verse afectado por la intervención. La autorización debe indicar el plazo por el que se concede. Cuando los terrenos sean de dominio público, se acompañarán igualmente las autorizaciones o concesiones correspondientes.

Apartado f). Se observa que se ha aceptado parcialmente la propuesta realizada al estudiar el borrador inicial de este reglamento. Pero aún debe modificarse su redacción para permitir que su aplicación sea viable en la práctica. Resulta completamente absurdo exigir al director de una intervención arqueológica *preventiva* que reúna los permisos de la propiedad. Solo hay que pensar en una obra lineal como una carretera y todos los propietarios que puede afectar. Tampoco es necesario este permiso en la mayoría de las intervenciones en las que hay un promotor, responsable de reunir los permisos, sin los cuales no se puede ejecutar las obras: obras públicas en general, obras en solares, etc. todas ellas sometidas a licencia municipal y a otros trámites en los que ya se garantiza que no se invade inútilmente la propiedad privada. Una simple nota que demuestre la vinculación entre el promotor y el equipo arqueológico sería suficiente; sería el caso de la hoja de encargo que ya se presenta habitualmente en todos los proyectos de actuación y que sirve para justificar que no se plantea una intervención arqueológica sin razón.

El único sentido que puede tener esta prescripción se da en los casos en los que no hay un

«promotor», *sensu stricto*, detrás de la intervención arqueológica, que en la práctica se restringen a las intervenciones *de investigación*, como se viene haciendo en la práctica hasta ahora. En ese caso, donde el promotor real es el propio responsable de la intervención arqueológica, sí tiene sentido que él mismo se responsabilice de conseguir el permiso del propietario de los terrenos. En consecuencia debería limitarse esta cuestión a las intervenciones arqueológicas realizadas en el marco de proyectos de investigación. Se propone la siguiente redacción:

“f) Autorización del propietario de los terrenos donde se desarrollará la intervención arqueológica para la ocupación de los mismos, y del titular de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda verse afectado por la intervención en los casos de intervenciones arqueológicas realizadas en el marco de proyectos de investigación. La autorización debe indicar el plazo por el que se concede. Cuando los terrenos sean de dominio público, se acompañarán igualmente las autorizaciones o concesiones correspondientes. La obtención de dichas autorizaciones será en todo caso responsabilidad de quien asuma la dirección de la intervención.”

#### **Artículo 106. Tramitación y resolución del procedimiento**

1. La solicitud para realizar una intervención arqueológica se presentará ante la Consejería competente en materia de cultura, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 105 de este Reglamento.
2. La solicitud será informada por el técnico de los Servicios correspondientes de la citada Consejería. El informe deberá pronunciarse expresamente sobre la adecuación técnica del proyecto propuesto y su coherencia. Se dará cuenta de este informe al Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias.
3. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada. En caso de autorizarse la intervención, especificará el plazo en que deberán realizarse las actuaciones y el plazo de entrega de la Memoria de ejecución final, la institución donde se depositarán los materiales y, en su caso, los condicionantes a que se sujetará el desarrollo de la misma.
4. La solicitud podrá entenderse desestimada si no se resuelve expresamente en el plazo máximo de dos meses desde su presentación. El mismo plazo se aplicará cuando se trate de solicitud de estudio arqueológico en intervenciones preventivas.

La aplicación del silencio negativo para estas autorizaciones se considera completamente innecesaria por las siguientes razones.

En primer lugar la Constitución Española y la Ley 30/92 consagran el principio de que la Administración está al servicio de los ciudadanos y no al revés. Uno de los derechos de los ciudadanos es “obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar” (artículo 35 apartado f). Puesto que la denegación de una autorización para una intervención arqueológica se basa en la aprobación de un proyecto técnico sería contrario a lo previsto en la Ley 30/92 dar el silencio por respuesta. Asimismo el artículo 42 de la Ley 30/92 recoge la obligación de la Administración a resolver, es decir, a

dictar una resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla.

En segundo lugar el volumen de trabajo que supone la concesión de autorizaciones arqueológicas es tan pequeño que no tiene ningún sentido utilizar el mecanismo del silencio administrativo. Difícilmente supondrá más de un centenar de resoluciones al año que, sin duda, no son ninguna carga excesiva para la Administración. Además, las resoluciones negativas apenas se dan, con lo cual no parece que sea un problema enfrentarse al trabajo de justificar las pocas resoluciones negativas que se puedan dar.

En tercer lugar cabe recordar que la Ley 1/2001 tampoco prevé que se utilice este mecanismo, con lo cual este reglamento excedería el marco de la ley.

En cuarto lugar el silencio negativo sí supondrá un problema evidente en el retraso de muchos trabajos, y de las obras que los generan, completamente innecesario cuando la simple indicación de las carencias de un proyecto de actuación arqueológica y su subsanación pueden resolver el problema. Esto provocará retrasos y sobrecostes de forma completamente innecesaria, una vez más.

Sí sería razonable que reglamentariamente la Administración asumiese un plazo de resolución, puesto que resulta absurdo que se tarde más de dos meses en resolver un expediente de este tipo, situación que sí se da con relativa frecuencia.

En consecuencia, se debe optar por la siguiente redacción:

“4. La solicitud se resolverá en un plazo de dos meses.”

#### **Artículo 111. Memoria**

1. Terminada una intervención arqueológica, la promotor deberá entregar en el plazo máximo de un año a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural una Memoria final sobre los resultados de la intervención. Junto con la Memoria se adjuntará el documento de depósito de materiales en el Museo Arqueológico de Asturias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 114 de este Reglamento.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la Memoria la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural dictará resolución sobre su aceptación, previo informe del servicio técnico correspondiente. En caso de que se aprecien deficiencias o se considere inadecuada, se requerirá, con carácter previo a la resolución, que se hagan las correcciones o modificaciones pertinentes en el plazo que se indique, con interrupción del plazo de Resolución de la aceptación.

De nuevo se observa la variación de la redacción de este artículo respecto del borrador inicial de reglamento. En ningún momento ni el artículo 63 ni el artículo 67 de la Ley 1/2001 mencionan a los promotores de las intervenciones arqueológicas, sino que se menciona a la persona responsable de su dirección. Véase sino:

- El artículo 63.3 de la Ley 1/2001 vincula los requisitos para realizar la actuación arqueológica a la dirección de la intervención, no al promotor, al que no se cita.
- El artículo 63.4 de la Ley 1/2001 obliga a la presencia efectiva de la dirección de los

trabajos en la intervención arqueológica, no del promotor, al que no se cita.

- El artículo 63.4 de la Ley 1/2001 responsabiliza al director de los trabajos arqueológicos de que su ejecución se haga de acuerdo con los términos en que ha sido autorizada, no al promotor, al que no se cita.
- El artículo 67.4 de la Ley 1/2001 indica que es responsabilidad de los directores de las excavaciones que se entreguen los materiales arqueológicos descubiertos en el Museo «inventariados, catalogados y acompañados de la Memoria de excavación», no del promotor, al que se cita.
- El artículo 63.5 indica que no se autorizará la dirección de actividades arqueológicas a quien no deposite los materiales en el Museo Arqueológico, depósito hemos visto que el artículo 67.4 vincula a la entrega de la memoria, no al promotor, al que se cita.

Pese a todas estas indicaciones claras y evidentes de la Ley 1/2001, el reglamento que pretende desarrollarla trae a colación a la figura del «promotor» para interponerse en la obligación de entregar la memoria, con las consecuencias fatales que esto puede suponer, ya que de no cumplir con esta obligación ese tercero, es la dirección de la intervención arqueológica quien paga las consecuencias. Y cabe preguntarse qué le importarán al promotor esas consecuencias, si no le atañen a él.

En consecuencia este artículo debe regresar a su redacción inicial.

#### «Artículo 111. Memoria

1. Terminada una intervención arqueológica, la dirección, deberá entregar a la Consejería competente en materia de cultura una Memoria final sobre los resultados de la intervención. Junto con la Memoria se adjuntará el acta de depósito de materiales en el Museo Arqueológico de Asturias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 114 de este Reglamento.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la Memoria la Consejería competente en materia de cultura dictará resolución sobre su aceptación, previo informe del servicio técnico correspondiente. En caso de que se aprecien deficiencias o se considere inadecuada, se requerirá, con carácter previo a la resolución, que se hagan las correcciones o modificaciones pertinentes en el plazo que se indique, con interrupción del plazo de resolución de la aceptación.»

En cuanto a este punto se hace la siguiente observación. La redacción del borrador de decreto ha cambiado otro detalle del texto y habla de «documento de depósito de materiales» en vez de «acta de depósito de materiales». Si este cambio de redacción obedece a la queja, repetida en varias ocasiones desde nuestra Asociación, sobre las irregularidades que se producen de forma sistemáticamente con motivo de la entrega de materiales en el Museo Arqueológico de Asturias, nos parece oportuno reseñar que con ello no se resolverá este problema. La inexistencia de un protocolo razonable, coherente e igual para todos los arqueólogos, así como la sistemática huida de la legalidad que lleva a evitar

que se entregue un documento con seguridad jurídica que certifique la entrega de los materiales, es decir, firmado por personal funcionario, no por personal laboral, es independiente de si ese recibo se denomina «acta» o «documento», y seguirá siendo motivo de queja y reclamación por parte de nuestra Asociación hasta que se consiga un funcionamiento racional y normalizado en el Museo Arqueológico de Asturias como el que se puede disfrutar en otras comunidades autónomas, donde la entrega de los materiales no está sometida al capricho y arbitrio de la técnico de turno.

## **Artículo 112. Contenido de la memoria**

1. La memoria final de una intervención arqueológica incluirá los siguientes apartados.

a) Introducción y antecedentes administrativos relacionados con los trabajos arqueológicos y, en su caso, con las circunstancias que los han originado.

b) Objetivos de la intervención arqueológica realizada, tanto prácticos en relación con las circunstancias que hayan originado los trabajos, como científicos.

c) Contexto histórico del ámbito en el que se ubica la intervención arqueológica, es decir, la información histórica de la zona, la toponimia del lugar, la documentación histórica referente al entorno, si la hay, y la referencia a las intervenciones arqueológicas realizadas con anterioridad en esa zona, si las hubiere.

d) Ubicación planimétrica general de la intervención arqueológica realizada, en cartografía oficial a escala 1/5.000.

e) Descripción general de los trabajos realizados y su desarrollo.

f) Relación y descripción de las unidades estratigráficas documentadas. Para ello se utilizarán fichas normalizadas y se incluirá un diagrama estratigráfico.

g) Documentación gráfica de los trabajos y de las unidades estratigráficas mediante fotografías y dibujos a escala de detalle (1/10, 1/20, 1/50...) de plantas y alzados.

h) Inventario de los materiales localizados conforme a lo previsto en el artículo 97 del presente reglamento.

i) Relación de las muestras tomadas y sus resultados, de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en la Resolución de autorización de la intervención.

j) Conclusiones e interpretación de la intervención realizada, con valoración de la misma en su contexto histórico y balance de las previsiones y sus resultados.

2. Se entregará una copia de la memoria en papel y dos copias en formato digital, una de las cuales se presentará en el Museo Arqueológico de Asturias. La copia en papel presentará las fotografías a un tamaño mínimo de 15 cm de ancho, evitando deformar las mismas y quedando prohibida la alteración de la realidad por medios digitales. La copia en formato digital incluirá un documento completo y montado en formato compatible con los visores digitales de documentos habituales. También incluirá los archivos de los textos, fotografías, dibujos y demás información pertinente. La calidad de las imágenes deberá ser siempre la estándar en función de los medios digitales habituales de los que se pueda disponer, previendo en cualquier caso una calidad mínima para la publicación de esas imágenes (300 ppp).

Apartado d). La redacción del apartado d) debe regresar a su situación inicial en la que se indicaba que debe ubicarse la intervención en un plano a escala 1/50.000 o 1/25.000. No es lo mismo presentar la planta general de la excavación a escala 1/5000, algo que puede ser razonable, según sea el tamaño de la intervención, que la *ubicación*. En muchos de los casos la escala 1/5000 puede hacer imposible localizar un yacimiento en un mapa. Para darse cuenta de esto no hace falta más que acudir a las propias cartas arqueológicas, donde con la ubicación en los planos de detalle sería imposible encontrar muchos yacimientos, lo que se logra gracias a la ubicación en escalas superiores como la 1/25.000. Dado que muchos de los yacimientos se encuentran en zonas rurales, algunas muy alejadas de referentes conocidos o fácilmente identificables, las escalas originales eran completamente razonables frente a la nueva propuesta de 1/5000.

Por lo tanto se debe volver a la redacción inicial:

«d) Ubicación planimétrica general de la intervención arqueológica realizada, en cartografía oficial a escala 1/25.000 o 1/5000, según los casos.»

Apartado h). La referencia al artículo 97 del presente reglamento es absurda ya que este artículo alude a «Proyectos técnicos de intervención en bienes inmuebles» con lo cual no ha lugar.

Apartado i). Las muestras tomadas y sus resultados no deben depender de las previsiones de la Resolución de la autorización, sino de la realidad. La autorización, previa a la intervención, puede prever la toma de diez muestras de carbones para datar, pero si no salen carbones para datar, no se podrán realizar tales muestras. Por lo tanto deberá entregarse la relación de las muestras tomadas y sus resultados acompañadas, como mucho, de la justificación de por qué no se ha cumplido con lo previsto en la resolución, justificación que será muy fácil de realizar, puesto que si no se toman tales muestras será porque no habrán aparecido los materiales oportunos para ello.

Se debe optar por la siguiente redacción:

«i) Relación de las muestras tomadas y sus resultados.»

Apartado j). La redacción del apartado j no es clara, especialmente en el último apartado, que no se sabe con exactitud a qué se refiere. ¿A qué previsiones se refiere? Por ello se propone la siguiente redacción.

«j) Conclusiones e interpretación de la intervención realizada, con valoración de la misma en su contexto histórico.»

Apartado 2. Se considera excesiva la solicitud de la entrega de los archivos originales en formato digital, cuestión que, sin duda, generará problemas con la propiedad intelectual en los casos de aquellos documentos con interés científico. La Administración ha demostrado, en alguna ocasión, su dificultad para garantizar el respeto a la propiedad intelectual, como en el caso de determinados hallazgos relevantes o de datos científicos relevantes como dataciones de yacimientos. Si a esto se añade la circulación libre de los textos y fotografías originales el riesgo de plagio será aún mayor.

En segundo lugar, en el caso de las fotografías y la prohibición de alterarlas puede llegar al absurdo, puesto que recortar los bordes de una fotografía (por ejemplo con el dedo del fotógrafo, o con una veladura en una parte por un exceso de luz) o simples retoques de revelado (mejora del contraste y del brillo de las fotografías) son alteraciones que con esta redacción no se podrían hacer.

En tercer lugar, cuando la administración desee llevar a cabo la publicación de información arqueológica de las memorias presentadas parece lógico y razonable que lo solicite expresamente al autor de la misma. Después de todo este interés se tiene sobre una proporción muy minoritaria de las memorias que se presentan.

Por ello se considera necesario que se matice este artículo y que en todo caso se respete la propiedad intelectual de los trabajos. Se propone la siguiente redacción:

“2. Se entregará una copia de la memoria en papel y dos copias en formato digital, una de las cuales se presentará en el Museo Arqueológico de Asturias. La copia en papel presentará las fotografías a un tamaño mínimo de 15 cm de ancho, evitando alterar la realidad por medios digitales de la información arqueológica que ofrecen. La copia en formato digital incluirá un documento completo y montado en formato compatible con los visores digitales de documentos habituales.”

### **Artículo 113. *Inventario de los materiales recuperados***

1. Los materiales arqueológicos recuperados durante una intervención arqueológica deberán ser inventariados conforme al modelo establecido al efecto por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.
2. Cuando se estime conveniente por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural la selección de bienes muebles recuperados, se establecerán, con anterioridad al depósito de las piezas en el Museo Arqueológico de Asturias, los criterios de descarte y el protocolo para realizarlo, así como el tratamiento de los bienes descartados.

Decretar un reglamento para el desarrollo de una Ley con frases como «cuando se estime conveniente por la Consejería» es una arbitrariedad que desborda con toda claridad los límites jurídicos de un reglamento. El depósito de piezas en el Museo Arqueológico debe cumplir simple y llanamente con lo que dice la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural en su artículo 67.4: Tienen igualmente la consideración de bienes de dominio público los restos y objetos de interés descubiertos como resultado de actividades

arqueológicas. Su depósito se realizará obligatoriamente en el Museo Arqueológico de Asturias [...]».

Aquellos materiales que se deseen seleccionar lo puede hacer el Museo en el ejercicio de las atribuciones que le confiera la normativa sectorial correspondiente. Lo que no se puede plantear en un reglamento de la Ley 1/2001 es que se mantenga la situación de arbitrariedad que se intenta imponer desde el Museo Arqueológico, que unas veces lleva a reclamar más materiales de los que ofrece una excavación y otras veces lleva a desechar todo tipo de material contraviniendo los criterios actuales más básicos de la ciencia arqueológica.

En consecuencia debe suprimirse el apartado 2 de este artículo.

#### Artículo 114. Depósito de materiales

1. Los bienes muebles procedentes de las intervenciones arqueológicas, debidamente inventariados, deberán ser depositados en el Museo Arqueológico de Asturias junto con una copia de la Memoria arqueológica. Desde su recuperación hasta la entrega definitiva en el Museo Arqueológico de Asturias, la dirección será responsable del estado de conservación de los mismos y le serán de aplicación las normas relativas al depósito civil.

El Museo Arqueológico de Asturias extenderá **documento de depósito de los materiales** recibidos y velará por el cumplimiento de las garantías establecidas por la normativa vigente para su estudio e investigación.

Repetimos en este apartado la indicación ya realizada, sobre el cambio a la expresión «documento de depósito de materiales» en vez de «acta de depósito de materiales». Si este cambio de redacción obedece a la queja repetida en varias ocasiones sobre las irregularidades que se producen de forma sistemáticamente con motivo de la entrega de materiales en el Museo Arqueológico de Asturias que han motivado frecuentes quejas por parte de nuestra Asociación, nos parece oportuno reseñar que con ello no se resolverá este problema. La inexistencia de un protocolo razonable, coherente e igual para todos los profesionales, así como la sistemática huida de la legalidad que lleva a evitar que se entregue un documento con seguridad jurídica que certifique la entrega de los materiales, es decir, firmado por personal funcionario, no por personal laboral, es independiente de si ese recibo se denomina «acta» o «documento», y seguirá siendo motivo de queja y reclamación por parte de nuestra Asociación hasta que se consiga un funcionamiento racional y normalizado en el Museo Arqueológico de Asturias como el que se puede disfrutar en otras comunidades autónomas, donde la entrega de los materiales no está sometida al capricho y arbitrio de la técnico de turno.

#### Artículo 115. Consulta, difusión y publicación de Memorias

1. Los objetos y los inventarios de materiales arqueológicos procedentes de intervenciones arqueológicas son de consulta pública. La Administración velará por el cumplimiento de la normativa en materia de Propiedad Intelectual.

2. En el caso de las intervenciones arqueológicas financiadas de forma total o en parte por la

Administración del Principado de Asturias, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural tendrá prioridad, en el plazo de dos años, para proceder a la publicación de las memorias correspondientes a dichas intervenciones. Se podrá renunciar a esta prioridad mediante petición expresa de la dirección de la misma dentro de este plazo. Transcurridos los dos años sin haber sido publicada la memoria, la dirección de la intervención arqueológica podrá publicar libremente dicha memoria

3. La prioridad a la que se refiere el apartado anterior no afectará a la posibilidad de que los autores de la memoria utilicen la información y la documentación derivada de la intervención arqueológica en trabajos de difusión especializada o general, siempre y cuando no exista ánimo de lucro.

4. Para todos los demás casos de intervenciones arqueológicas los directores de las mismas o los autores de los estudios incluidos en las memorias deberán enviar dos copias de todo tipo de publicaciones en los que se difunda el resultado de estas intervenciones.

Apartado 1. Conforme al artículo 44.1 de la Ley 16/85 el patrimonio arqueológico es de dominio público. Asimismo, conforme al Real Decreto Legislativo 1/1996 de Propiedad Intelectual esta es definida como «los derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra». En consecuencia cabe preguntarse cuál es la propiedad intelectual que tiene un objeto arqueológico y que la Administración tiene que proteger, máxime en un objeto que es de dominio público.

Si lo que pretende protegerse es una especie de «derecho de primicia» sobre el objeto arqueológico, según el cuál solamente su descubridor pueda verlo, tocarlo y publicarlo, se trata de un derecho no contemplado ni en la normativa cultural ni en la normativa de propiedad intelectual. La Ley 1/2001 ya ofrece al arqueólogo un plazo de un año prorrogable hasta cuatro años para estudiar la pieza, para dar a conocer el hallazgo, para realizar la publicación científica del misma, plazo más que razonable. Una vez pasado el mismo, las piezas deben ingresar en el Museo y deben estar a disposición del público.

Respecto de los «inventarios de materiales» cabe preguntarse también qué derechos de propiedad intelectual es preciso proteger. La normativa de propiedad intelectual obliga a citar siempre el autor de cualquier obra que se utilice. A continuación no regula el acceso a la obra, sino los derechos de edición y sus rendimientos económicos. Un inventario de materiales es una obra «instrumental» por cuya publicación nadie podrá devengar nunca derechos de autor o de edición.

En consecuencia la segunda frase que completa el apartado 1 está fuera de lugar, excede el marco que puede reglamentarse conforme a la Ley 1/2001 y solo pretende ser una excusa más para negar el acceso a determinadas piezas a los investigadores en el Museo Arqueológico de Asturias.

La redacción de este apartado debe ser:

«1. Los objetos y los inventarios de materiales arqueológicos procedentes de intervenciones arqueológicas son de consulta pública.»

Debería añadirse en un apartado en este artículo que permitiera resolver el problema frecuente de consulta de las memorias y los estudios arqueológicos y patrimoniales. Es habitual que los estudios arqueológicos y las memorias al estar vinculados al resto del expediente administrativo haya dificultadas para su consulta, unas veces porque el expediente no está cerrado, otras veces alegando la Administración falta de medios para buscarlos y ponerlos a disposición del solicitante.

Dado que los estudios y las memorias no presentan más datos relevantes que los científicos, sin que afecten a la intimidad de las personas, ni al respeto a la información privada de los interesados en los expedientes, se debería incluir una prescripción que obligara a que las memorias en papel se archivaran automáticamente apartadas del expediente. Dado que se solicita la copia de la memoria en formato digital, esta copia digital podría dejarse en el expediente, de forma que este siempre estaría completo para su revisión por parte de la administración.

En consecuencia se propone añadir el siguiente apartado:

“5. Los informes y las memorias tanto de intervenciones arqueológicas como de cualquier otro estudio serán de consulta pública. Una vez informado el expediente por los técnicos, se archivará la copia en papel separada del expediente, con el fin de facilitar dicha consulta pública. En el expediente se dejará la copia en forma digital.”

#### **Artículo 118. Características de hórreos, paneras y cabazos de nueva factura**

1. La construcción de hórreos, paneras y cabazos de nueva factura tendrá carácter excepcional, en atención a la situación de abandono en que se encuentra una gran parte de los existentes en el territorio asturiano, considerándose preferente la recuperación mediante el traslado de alguno de los mismos que esté disponible a tal fin.

[...]

4. La Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural elaborará un documento técnico en el que se definan las características básicas propias de los hórreos, paneras y cabazos de cada zona de Asturias, en base al cual se emitirán los informes relativos a las solicitudes de nuevas construcciones. Este documento técnico servirá también de base a los pronunciamientos que deba emitir el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias en relación con las solicitudes de traslado de hórreos y paneras ya existentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 119 de este Reglamento.

Apartado 1. La redacción de este apartado excede las competencias de un reglamento, puesto que legisla fuera de lo previsto en la Ley 1/2001, en su artículo 75.1, donde el único límite que se establece para la construcción de hórreos, paneras y cabazos es que se haga vinculado a viviendas.

Resulta absurdo intentar resolver con una prohibición (fuera de la Ley) el fracaso de la política cultural en materia de conservación del patrimonio etnográfico, que no tiene más causa que la falta de interés por parte de la Administración, la falta de recursos y la falta de

una dirección clara.

Con una prohibición así solo se conseguiría arruinar la industria dedicada a la construcción de hórreos y la destrucción de los puestos de trabajo correspondientes. Sería mucho mejor aprovechar este decreto de reglamento para crear una fórmula que fomentara esos traslados, a través de la creación de un registro de hórreos susceptibles «de traslado», en el que los propietarios sin medios para mantenerlos los ofrecieran, sin caer en prohibiciones completamente absurdas. No se trataría de algo excesivamente complicado, sino de un simple directorio con unas fotos del hórreo a disposición del público.

Para ello se debe redactar dicho apartado de la siguiente manera:

«1. Se favorecerá el traslado de hórreos, paneras y cabazos a través de la creación de un registro de aquellos ejemplares cuyos dueños manifiesten su interés por traspasar su propiedad y aquellos otros que se encuentren en un estado de conservación precario. Dicho registro será de acceso público.»

Apartado 4. Puesto que el patrimonio etnológico es un “patrimonio vivo”, que sigue en uso y que se adapta a la propia evolución de las circunstancias de la sociedad, no deben seguir aplicándose criterios filológicos en la restauración de hórreos, paneras y cabazos que ponen una imagen idílica de los mismos por encima de las necesidades e intereses de los dueños del mismo. Por tanto, cualquier regulación sobre intervenciones en el mismo debe tener en cuenta su uso actual y los intereses de sus propietarios, pues de otro modo no existen garantías de conservación. No se pueden restringir en exceso las intervenciones y caer en el esteticismo yendo en contra de su funcionalidad, tanto en materiales como en técnicas constructivas. Lo primordial es asegurar su uso y con ello su mantenimiento en el futuro.

#### **Artículo 119. Traslado de hórreos y paneras**

Los informes técnicos y los estudios para autorizar el traslado de hórreos deberían estar realizados por técnicos que acrediten competencia en la materia, es decir, con conocimientos demostrados sobre patrimonio etnológico.

## ANEXO. PATRIMONIO ETNOLÓGICO

La asociación APIAA tiene entre sus fines estatutarios la defensa del patrimonio cultural en general. Por ello en nuestro análisis hemos incluido el patrimonio etnológico, de gran importancia en Asturias.

### Patrimonio etnológico

Tras la lectura del Anteproyecto de Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural de Asturias se observó que no contemplaba de forma específica el Patrimonio Etnológico, pese a que la Ley 1/2001 de 6 de marzo de Patrimonio Cultural determina que parte de su articulado referido a los bienes etnológicos deberá ser desarrollado reglamentariamente. El borrador actual de Proyecto ha incluido algunas de las indicaciones en la dirección que se recomendaba pero sigue quedando pendiente enfrentarse a la realidad del patrimonio etnológico de Asturias en su conjunto más allá de los hórreos, paneras y cabazos, sin duda un elemento icónico, pero propios de un reduccionismo decimonónico completamente superado hoy en día por la Antropología.

#### 1. SOBRE LA CONDICIÓN MUEBLE/INMUEBLE DE HÓRREOS Y PANERAS

Los hórreos y paneras son un bien mueble que, a los efectos de la Ley 1/2001 y del Reglamento, unas veces participan de las disposiciones contenidas en el articulado referido a bienes inmuebles y otras de las contenidas en el referente a bienes muebles.

El Reglamento no incluye ningún apartado sobre la naturaleza de hórreos y paneras, de ahí que resulte confuso saber cuándo deben regirse por la regulación de bienes muebles y cuándo por la de inmuebles.

Es importante que se indique que, aunque la normativa de aplicación en hórreos y paneras es la relativa a bienes inmuebles, esto no supone una pérdida, menoscabo o transformación de su naturaleza mueble.

Artículos del Reglamento que resultan de aplicación explícita:

Condición mueble	Disposición transitoria primera (en lo referente a escuela o estilo). Artículos: 18.2.a, 56, 57, 58.2.e, 75 (por su vinculación a un bien inmueble), 79.
Condición inmueble	Disposición transitoria segunda. Artículos: 7.2, 18.2.b, 21.a.a.3, 21.a.a.7, 24, 30.3, 31.3, 32.1 y 32.2, 34, 35, 36.3, 37.1, 38, 40.1 y 40.3, 41.2, 44.2, 45.a.a.3, 48.1, 48.2 y 48.2.c, 58.2.g, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 80.

#### 2. BIENES ETNOLÓGICOS OLVIDADOS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY 1/2001

La Disposición transitoria tercera de la Ley 1/2001 ofrece un inventario de construcciones y edificios que integran el patrimonio etnológico en el que se obvian a la mayoría, de modo

que se está incurriendo en un error fatal, pues los bienes que no aparecen en la Disposición es como si no formasen parte de ese patrimonio.

Resulta fundamental subsanar este error con el propio Reglamento, haciendo que se refiera únicamente al artículo 69 de la Ley, donde se especifica qué bienes integran este patrimonio, o bien incluyendo en el artículo del Reglamento las construcciones y edificios obviados: pajar, cabaña, corripa, abrevadero, pozo de agua, horno de pan, horno de alfarería, fragua, corral de conejo, cortín, cousos, banzaos y sistemas de regadío, cierres, caleros, palomares, etc.

## **ANEXO II. PATRIMONIO HISTÓRICO INDUSTRIAL**

Al igual que sucede con el patrimonio etnológico no se desarrolla ninguna cuestión concreta sobre el patrimonio histórico industrial.

En los últimos años se han acometido intervenciones sobre bienes industriales, muchos de ellos carentes de una protección concreta como bienes de interés cultural o como bienes Inventariados, sin que se hayan aplicado unos protocolos mínimos de estudio y documentación previa de los bienes, y un seguimiento de los trabajos realizados.

Así se han destruido muchos restos materiales, fases enteras y se han realizado restauraciones sin que conste ninguna memoria o estudio que documente la historia y la evolución del bien. Se han realizado estas intervenciones partiendo de una imagen fija de los bienes sin profundizar en su historia para poder valorarla con mejor conocimiento de causa. Y esa misma transformación restauradora supone perder una documentación importante sin que sea registrada.

Por todo ello se considera que debería añadirse un artículo al reglamento con la siguiente redacción:

### **“Artículo X. Intervenciones en bienes histórico-industriales**

Las intervenciones en bienes con los valores histórico-industriales que prevé define el artículo 76 de la Ley 1/2001, bien sea para su eliminación o para su restauración y puesta en valor, requerirán la realización de un estudio de la evolución histórica del bien, a través de la revisión de la documentación que pueda conservarse del mismo que se completará con los estudios arqueológicos, arquitectónicos o artísticos que sean pertinentes a la naturaleza del bien.”